

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Juan Blás por hurto á José María Díaz.

En Salta, á diez y seis de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida á Juan Blás por hurto á José María Díaz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolver en seguida la causa.

En constancia firma el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, Secretario.

En Salta, á diez y siete de Setiembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto al resolver, se verificó un sorteo, resultando el siguiente: doctores López, Ovejero, Figueroa, Arias y Saravia.

El doctor López, expuso:

Estoy conforme con las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su sentencia el señor Juez *á quo*, por cuyo motivo y no teniendo ninguna otra que añadir, voto por su confirmatoria, de conformidad también á lo dictaminado por el señor Fiscal.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 22 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 26 vuelta á fs. 29, de fecha Agosto 4 ppdo., confirmase ésta, que absuelve á Juan Blás, acusado por el delito de hurto de dinero á José María Díaz.—Póngasele en libertad inmediatamente.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—ANGEL M. OVEJERO

—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO  
ARIAS—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

TERCERÍA deducida por don Manuel Andino á la ejecución de Alejandro Sarmiento contra José D. Escudero ó Díaz.

En Salta, á veintidos de Setiembre del año 1909, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente venido en apelación en el juicio de tercera seguido por don Daniel Andino á la ejecución de Alejandro Sarmiento contra José Domingo Escudero ó Díaz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se practicó un sorteo con objeto de determinar los señores vocales que deben resolver por ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, del cual resultaron eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Figueroa, Saravia y López.—Acto continuo se efectuó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, dando por resultado el siguiente:—doctores Figueosa, Saravia y López.

El doctor Figueroa, dijo:

Ha venido por apelación ante el Superior Tribunal de Justicia el auto fecha 17 de Setiembre del año pasado, corriente á fs. 212 por el cual no se hace lugar al pedido de fs. 308 formulado por don Daniel Andino contra los herederos de don Alejandro Sarmiento.

Consta de autos, que el señor Gallardo por Andino, solicitó la devolución de un mil trescientos cuarenta y tres pesos—fs. 238, procedentes de la venta de uva de la finca Albardón contra los herederos del señor Sarmiento, quienes pidieron el embargo de dicho producto, en un juicio de tercera de dominio, interpuesto por Andino.—Este embargo fué anulado etc.—Expuestos los antecedentes, cabe preguntar: ¿El auto recurrido es justo en cuanto no hace lugar á lo solicitado por el apoderado del señor Andino, no obstante haber sido anulado el embargo obtenido por el embargante?

Juzgo que sí y me fundo en las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el embargo se anuló, este hecho no le confiere derecho para accionar el embargado contra el embargante.—Su responsabilidad en este caso solo se limita á responder por

las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar por haber pedido el embargo sin derecho puesto que la ley de la materia manda se decreta bajo su responsabilidad, (artículo 380 del Código de Procedimientos), vale decir que las relaciones de derechos que nacen del embargo entre embargante y embargado se contraen á los perjuicios y daños que él acarree cuando es pedido sin derecho.

En el caso que tratamos no rigen ni son aplicables las disposiciones que dejo expuestas—el producido de la venta de la uva cuyo valor reclama el embargado ha sido recibido por un depositario nombrado por el Juez y puesto á disposición del Juez del Crimen de San Juan.

Si esto es así, pienso que no existe relación de derecho alguno en que se funde la petición que acertadamente ha rechazado el señor Juez *a quo*, pues en el caso *sub judice* se trata tan solo del cumplimiento de las obligaciones del contrato de depósito judicial, regidas por nuestro derecho de fondo en cuanto no haya modalidad especial consagrada por la ley de forma. Voto en consecuencia porque se confirme el auto apelado en todas sus partes.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 25 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 212 de Setiembre del año 1908, en todas sus partes, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL DR. BASSANI

TERCERÍA de dominio é indemnización de daños y perjuicios deducida por las señoras Juana Josefa Z. de Plaza, Carmen, Vicenta y Josefa Plaza, en el juicio posesorio seguido por los señores Hipólito Chocobar, Pablo Cárdenas, Buenaventura Gonza y Doroteo Chocobar contra Andrés, Telésforo y Pedro Plaza.

Salta, Setiembre 29 de 1909.

Y VISTOS:—Esta tercería de dominio é indemnización de daños y perjuicios deducida por las señoras Juana J. Z. de Plaza, Carmen, Vicenta y Josefa Plaza, en el juicio posesorio seguido por los señores Hipólito Chocobar, Pablo Cárdenas, Buenaventura Gónza y Dóroteo Chocobar contra Andrés, Teófilo y Pedro Plaza, la prueba producida y lo alegado:

#### RESULTA:

1°—Que á fs. 4 se presenta la señora Juana Josefa Z. de Plaza por sí y sus hijas, sosteniendo que, á petición de los actores, se han embargado bienes como pertenecientes á los demandados, no obstante su oposición por ser de su legítima propiedad; que la finca denominada «San José», ubicada en el partido del mismo nombre, fué comprada por ella y su esposo don Magdaleno Plaza; que á la muerte de éste le tocó á ella la mitad de la finca y la otra mitad á sus siete hijos; que como sus hijos varones usufructuaron la finca por varios años, convinieron en que ellos les cedieran sus derechos sobre la propiedad que estaba y está pro-indivisa, en cuya virtud, desde hacen tres años, se han instalado en la finca usufructuándola, con cargo de pagar, como lo han hecho, las deudas que ellos dejaron; que todo esto consta en el protocolo del escribano señor José Guzmán; que el ganado embargado es todo de su propiedad y de sus hijas; que los bienes han sido depositados sin permitirles intervención ninguna habiéndose por eso perdido las ocho cuerdas cuadradas de alfalfa destinadas á semillas y que además, le han quitado todos los elementos de trabajo que tenían habiéndolas dejado en condiciones de no poder cultivar y hacer prosperar la mencionada finca; que estiman los perjuicios en la suma de dos mil quinientos pesos.

2°—Que á fs. 9, evacuando el traslado conferido, sostienen los actores que desconocen en absoluto la propiedad que se atribuyen sobre el alfalfar denominado «El Rancho»; que el cultivo de la finca en que él se encuentra es hecho por los demandados y por tanto á ellos pertenece; que desconocen el derecho de propiedad que se atribuyen sobre las cabras y ovejas embargadas y afirman que los ejecutados han estado en posesión de ellas hasta el día del embargo; que reconocen que el ganado vacuno que tiene la marca es de propiedad de la señora Juana J. Z. de Plaza y desconocen tengan ningún derecho al resto del ganado; que en cuanto á la yegua con cría, piden también sea desembargada que en cuanto á los daños y perjuicios la presentante no puede seguir esa acusación en nombre de sus hijas, que le han dado poder solo para en-

tablar tercería; que no se han embargado artículos de primera necesidad y en cuanto á los adelantos hechos á los peones, como no sostienen que les pertenezcan, no pueden considerarse perjudicadas por el embargo; que la partida de mil ciento cincuenta pesos, es inadmisibles por que no estando embargada la finca, ha podido ser trabajada por sus propietarios; que el alfalfar no está perdido sino á cargo del depositario y que no puede producir la cantidad que se indica y que del precio hay que deducir los gastos, además de que el señalado es elevadísimo.

3°—Que á fs. 12 los demandados sostienen que son exactos los derechos afirmados por las terceristas.

4°—Que á fs. 63 y 64, se da cuenta de haberse efectuado el desembargo de treinta y cuatro vacunos y dos yeguarizos.

5°—Que abierta la causa á prueba se produce la que da cuenta el actuario en la certificación de fs. 141; y

#### CONSIDERANDO:

1° Que con la contestación á la demanda han quedado planteados, y por consiguiente á resolver las siguientes cuestiones:

Falta de personería en la Sra. Juana J. Z. de Plaza para representar á sus hijas en el juicio por daños y perjuicios; propiedad del alfalfar denominado «El Rancho», de las haciendas embargadas y de las cantidades adelantadas á los peones, y procedencia de los daños y perjuicios, y, en su caso, el monto de estos. Los otros hechos invocados en la demanda no han sido negados. Art. 110, inciso. 1° del Código de Procedimientos.

2° Que en cuanto á la excepción de falta de personería de la señora Juana J. Z. de Plaza para representar á sus hijas en el juicio por daños y perjuicios, habiendo estas ratificado todo lo hecho á su nombre ver fs. 76, debe tenerse por subsistente el mandato invocado, artículo 1936 del Código Civil. La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal se ha pronunciado en este mismo sentido, como se desprende del siguiente fallo que en síntesis, dice: «La ratificación equivale al mandato y en consecuencia, después de producida, debe rechazarse la excepción de falta de personería, aún cuando fuera procedente cuando fué opuesta». Serie 59, Título 2°, página 353.

3° Que las declaraciones de fs. 104 á fs. 110 han sido tomadas en cuenta, no obstante la oposición formulada por las terceristas á fs. 102 y 111, cuya resolución se reservó á fs. 101 vuelta y 130 vuelta para esta oportunidad, por cuanto parte de ella se ha producido dentro de término y parte al día siguiente, ver informe de fs. 116 vuelta, no siendo la demora en manera alguna im-

putable á la parte que la solicitó. Doctrina del artículo 128 del C. de P.

4° Que, en cuanto á las tachas, las terceristas han comprobado que son inhábiles los testigos G. Magno, Sergio Flores, Tomás Desa, Simón Toconaz, Zacarías Yapura y Nicasio Guaimás—fs. 80 á 90.—Los actores que lo son Damiana Rodríguez y Félix Fabián fs. 106 á 110. Artículos 215 al 217 del C. de P.

5° Que la prueba testimonial, es, en general ineficaz, porque los testigos, con muy pocas excepciones, no dan razón de su dicho, condición esencial para su validez—artículos 203, 213, 214 del C. de P.—Con ella y la instrumental, pertinente; las terceristas han comprobado solamente: que la señora Juana J. Z. de Plaza es propietaria de la marca y que usa como señal en el ganado lanar y cabrío un agujero; que el alfalfar denominado «El Rancho» se ha perdido después de embargado y que producía más ó menos trescientas arrobas de semilla; que en la época del embargo la mayor parte de las cabras y ovejas estaban preñadas; que entre las vacas habían doce con cría al pié y que, si se hubiera cosechado á tiempo el mencionado alfalfar habría producido otro costo, estimado en ciento cincuenta pesos; que doña Carmen Plaza, es propietaria de las vacas mencionadas en el certificado de fs. 1.

Los actores no han comprobado que el mencionado alfalfar sea de propiedad de los demandados, como lo han sostenido en la demanda: *ei incumbit onus probandi, qui dicit non ei qui negat*. Han comprobado, los mismos, que el precio de la semilla varía entre dos ó tres pesos por arropa, siendo el último el indicado por el mayor número de testigos.

6° Que la partida de un mil ciento cincuenta pesos, por daños y perjuicios, por la renta que dicen ha dejado de producir la finca, no ha sido justificada.

Tanto esta, como los elementos indispensables para su explotación, no han sido embargados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, juzgando en definitiva,

#### RESUELVO:

1°—Rechazar la excepción de falta de personería de la señora Juana J. Z. de Plaza para representar á sus hijas en el juicio por daños y perjuicios;

2°—Tener por presentada dentro de término las diligencias de prueba agregadas á los autos de fs. 104 á fs. 110;

3°—Hacer lugar á la tercería en cuanto se refiere al alfalfar denominado «El Rancho»; á los ganados vacunos con la marca que no hayan sido desembargados, de acuerdo con lo ordenado á fs. 11 vuelta y diligencias practicadas á fs. 63 y sus crías; á las dos vacas mencionadas en el certificado de fs. 1 y á

las ovejas y cabras que tienen por señal un agujero en la oreja, y sus crías. En consecuencia ordeno, su entrega inmediata;

4°—Rechazar la misma en las demás partes;

5°—Hacer lugar á los daños y perjuicios ocasionados por el embargo del mencionado alfalfar, calculado en el importe de trescientas arrobas de semilla á tres pesos la arroba, debiendo de esto deducirse los gastos de cultivo, cosecha y los demás necesarios para dejarla en estado de ser vendida, y los ciento cincuenta pesos del corte que pudieron darle al mismo;

6°—Dejar á salvo la acción por los daños y perjuicios ocasionados por el embargo de las mencionadas haciendas, por cuanto esto ha sido involucrado con los demás que dicen ha ocasionado el embargo, y no hay elementos para apreciarlos—artículos 229 del C. de P.;

7°—Rechazar esta demanda en las demás partes. Sin especial condenación en costas, por cuanto la demanda ha prosperado solo en parte.

Hágase saber, repónganse los sellos, tomese razón y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO SUCESORIO de los esposos Aparicio.

Salta, Octubre 7 de 1909.

Y VISTOS:—Para fallar sobre la oposición á la operación de partición y adjudicación de los bienes de esta sucesión de los esposos Eugenio Aparicio y Deidamia Villalba de Aparicio, practicada por el perito J. Daniel Mendez, cuyas operaciones van agregadas á fs. 77, las razones expuestas por el doctor Carlos Serrey á fs. 82, las dadas en la audiencia de fecha 28 de Diciembre de 1908; la inasistencia á esa audiencia del procurador señor Gallardo, que consintió el decreto llamando autos para resolver, el testimonio de escritura de fs. 94 traído para mejor proveer,

Y CONSIDERANDO:

Que los jueces pueden anular de oficio todo acto realizado violándose la ley sin que para ello sea necesario que hayan las partes deducido ese recurso; y mayormente cuando hubiere intereses de menores é incapaces.

Que en el caso precedente el perito señor Méndez al hacer la partición, ha violado lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimientos, por el que la ley confiere al Juez ó Tribunal de la causa resolver sobre pedidos de

regulaciones de honorarios de abogados, procuradores, mandatarios y contadores, cuando hubiere entre los interesados menores de edad.

Que á este principio general, la ley no le consagra ninguna excepción, ni autoriza al contador para hacer por sí y ante sí regulación de honorarios que se refiere á trabajos de personas que intervienen en juicios en que hubieren intereses de menores, como acontece en esta sucesión.

Que ese proceder, que frecuentemente lo usan los peritos, no puede tener otro efecto y sanción que la de anular las operaciones realizadas con transgresión á disposiciones pertinentes de la ley. (Artículo 1444 del Código Civil y 1042).

Que siendo nula la operación de partición y adjudicación de fs. 77, el Juzgado considera inoficioso entrar á resolver puntos que dan origen á cuestiones de fondo.

Por estas breves consideraciones,

RESUELVO:

Anular de oficio las operaciones de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de los esposos Aparicio, practicadas por el perito Méndez, y que corren de fs. 77 á 79 vuelta. Sin costas, por haberse anulado de oficio dichas operaciones.

Tómese razón y previa reposición de sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudíño  
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Quintina M. de Apaza por calumnia á Nicanor Quinteros.

Salta, Setiembre 2 de 1909.

Y VISTOS:—En la querrela criminal por calumnia interpuesta por don Manuel L. Sanchez en representación de don Nicanor Quinteros contra doña Quintina Monteros de Apaza, de la que

RESULTA:

1°—Que á fs. 3 se presenta el referido apoderado, manifestando que la querrela ha aseverado delante de varias personas, entre ellas, los señores Mauricio y Ramón D. Sanmillán de esta ciudad y numerosos vecinos de Guachipas, que su mandante ha fraguado un documento á cargo de Justiniano Monteros, por valor de 100 pesos, después de la muerte de éste, haciéndolo suscribir con Napoleón Apaza, que como éste hecho importa un delito de calumnia, previsto y penado por el Código,

entabla la querrela correspondiente, pidiendo le aplique á la querrelada el término medio de la pena establecida por el Código Penal, más las costas, daños y perjuicios.

2°—Que citadas las partes á la audiencia de conciliación y negados los hechos por la demandada, se corrió traslado á ésta, quien á fs. 10 á 11 por intermedio de su apoderado, contesta la demanda pidiendo se rechace la querrela de calumnia con las condenaciones accesorias de las costas, daños y perjuicios de orden material y moral.

3°—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por el querrelante las declaraciones de testigos de fs. 15 vta, á 17 vuelta, y de fs. 23 vuelta á 25.

Y CONSIDERANDO:

1° Que examinada la prueba, se vé por la deposición de los testigos señores Mauricio San Millán y Ramón D. San Millán, que el primero asevera que lo que manifestaron al declarante Quintina M. de Apaza y la madre de ésta, es que despues de muertos el padre y esposo respectivamente don Justiniano Monteros, había ofrecido un documento firmado á ruego del citado Justiniano Monteros sin recordar por quien, por la suma de cien pesos, los cuales no creía deberlos porque nunca el finado Monteros le dijo nada sobre ese documento; el señor Ramón D. San Millán expresa, que Quintina Monteros de Apaza, le manifestó al declarante, que su padre don Justiniano Monteros, les comunicaba todas las deudas que él tenía, pero que de la que se refiere al expresado documento, nunca les había dicho nada, por lo que creía que el documento era fraguado, estando ambos testigos conformes y contestes de que con el expresado documento se habían presentado demandando á la testamentaria de Monteros y hecho embargar bienes.

2° Que los testigos Rivero y Flores, fs. 23 vuelta y 25, el primero no dá razón de su dicho y el segundo que nada le ha dicho la Quintina M. de Apaza. Hay que observar que al primero se le ha tomado su declaración sin haber citado á la parte contraria con tres días de anticipación, como se ordenaba en el oficio de comisión, siendo por consiguiente esta declaración nula y sin valer alguno.

3° Que analizados los hechos que sirven de base á las primeras declaraciones bajo la faz legal de la calumnia ó sea la falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal, se nota á prima facie, que falta la condición característica, pues se refieren á manifestaciones personales y á creencias ó sospechas más ó menos fundadas, pero esto á atribuirse una estafa, robo ó fraude en el documento á Nicanor Quinteros, hay mucha

distancia. Por otra parte, no ha sido de una manera pública, que pueda inferir un agravio ó herir la reputación del querellante.

Por estas consideraciones y no habiendo probado el querellante los términos de su querrela, se absuelve de culpa y pena á doña Quintina Montero de Apaza, con costas al demandante, regulando los honorarios del doctor Vicente Tamayo y apoderado señor Francisco Aleman, en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos  $m/m$ , respectivamente. No se hace lugar á los daños y perjuicios por no estar comprobados en autos. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Secretario.

## Remates

### Por Ricardo López De ganado en Anta

El día 10 de Noviembre próximo, á las 4 en punto, en el local Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcárcce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales, que se hallan en el departamento de Anta, en Las Bateas, y depositados en poder de don Ignacio Romero.

A saber: un potro tostado, entero de 3 años, un burro hechor 3 años, un buey ahumado de 4 años, un buey tucó de 3 años, un novillo de año, una vaca de cuenta, un buey de 4 años, un novillo de 4 años, dos bueyes de 3 años, una mula negra, nueva y mansa, un caballo colorado, de paso; un potro saíno de 3 años, un entero 2 años, dos novillos de 2 años, 4 tamberas de 2 años arriba, una yegua con cria mula al pié, una yegua nueva mansa con cria, dos yeguas de 12 años, tres nuevas mansas, un padrón de 12 años, y un casal de chanchos con 5 crias.

El comprador oíblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LÓPEZ  
Martillero  
356 v. Nbre. 10

### Por Ricardo López Animales, mercaderías, postes, muebles y adobes

El día seis de noviembre del corriente año, en «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcárcce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, un gran lote de mercaderías de almacén, entre las que figuran ochenta y nueve

bolsas de maíz, varias mesas, un ropero, un sillón, dos cuadros, un mostrador, una estantería de 12 metros, un juego de safo, ciento catorce postes para alambiar, una máquina hormiguicida, setecientos adobes, un carro, más los siguientes animales. Un caballo saíno, un moro, un colorado, un rosillo, una yegua colorada con un potro lobuno, una vaca con ternero, una yegua rosilla.

Estos bienes se hallan, en Pulares, depositados unos en poder de don Telésforo Zapata, otros en poder de don Armando Amézaga, donde pueden verlos los interesados.

El comprador oíblará el importe en el acto de la venta.

Para más detalles verse con el martillero. RICARDO LÓPEZ.  
355 v. Nbre 6

### Por Ricardo López

#### Dos casas y terrenos en Molinos

El día diez de diciembre del corriente año, á las cuatro en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcárcce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado las siguientes propiedades.

Una casa en el pueblo de Molinos, colindante por el Naciente con la plaza pública; por el Norte con herederos de Oliva; por el Poniente con herederos de Fregenal y de Puig y por el Sud con la calle pública.

Está tasada en \$ 600  $m/m$  y se venderá con base de cuatrocientos pesos.

Un terreno y casa en Turunco (Molinos) con los siguientes límites: al Norte el río Amaicha; al Este herederos de Nazario Guaimás; al Oeste de Petrona Diaz y al Sud de Bernardo Rueda.

Está tasada en \$ 450  $m/m$  y se venderá con base de trescientos pesos.

El comprador oíblará el diez por ciento del valor de la venta, como seña y por cuenta de pago

Salta, 23 de Octubre de 1909  
RICARDO LÓPEZ  
Martillero

357 v. Dbre 10

### Por Pablo Serrano

#### SIN BASE—Judicial—SIN BASE

Remataré todas las existencias de un almacén, por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, por cobro de pesos.

## Edictos

Habiéndose presentado el doctor Juan T. Frias con títulos bastantes, solicitando el deslinde y amojonamiento por el rumbo Poniente, de su propiedad denominada «LA FLORIDA» ubicada en el departamento de Guachipas, propo-

niendo como perito para que verifique esta operación al agrimensor señor Walter Hesling, y denunciando como colindantes por el rumbo indicado á los señores Catalina Ontiveros, Angel I. Villafañe, Jesús M. Gonzalez, herederos de don Francisco M. Villagrán, herederos de Condorí, herederos de don Ramón Gonzalez, herederos de don Gorgonio Córdoba, la iglesia parroquial de Guachipas; herederos de don Ramón Sajama, doña Rita y doña Manuela Mamani, don Silvestre Herrera, don Delfin Nuñez y doña Virginia P. de Mateaude, y don Angel I. Villafañe por su finca «El Molino», el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa, por auto de fecha 15 del corriente ha ordenado se cité por el presente edicto á todos los que se consideren interesados en la operación á practicarse para que dentro del término de 30 días de su primera publicación, se presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 16 de 1909—DAVID GUDIÑO, E. Strio.

## Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda.—Carlos Arias, con domicilio en mi estudio calle Santiago del Estero núm. 578 á S. S. como mejor proceda digo: 1º Que como se acredita por el poder que acompaño, soy representante de don Saturniño Saravia, casado, de profesión empleado y D. Abraham Nallar, soltero, comerciante, ambos vecinos del de pueblo de Orán, á los fines que en seguida expreso, y en su virtud S. S. ha de servirse tenerme por tal. 2º Que en el partido de San Antonio, departamento de Orán, ubicado sobre la margen derecha del Río Bermejo, mis mandantes han encontrado señales que indican la existencia de aceites minerales y contándose con los recursos necesarios para hacer trabajos de exploración, solicito se les conceda el permiso que autoriza la ley para catear en una estensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos sin cultivos, ni cercos. Los límites de las pertenencias que solicito son: Por el Norte y Naciente; el mencionado Río Bermejo, por el Sud con la finca del «Candado» de propiedad de don Epifanio Romero y por el Poniente con terrenos de dueños desconocidos. Por tanto y teniéndome por presentado pido á S. S. se sirva mandar registrar este pedimento y hacer las publicaciones de la ley. Será justicia etc.—Carlos Arias—Salta, Octubre 18 de 1909—A. despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Octubre 18 de 1909—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C. de Minas—Leguizamón—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento; se presenten ha hacerlos valer dentro del término de ley—Salta, Octubre 23 de 1909.—Ernesto Arias—E. de G. 211 v. Nbre. 11.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.